REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace T-2022-853

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Dionicia María Lara Rudas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, identificado con el radicado 080013153001-2022-00052-00, promovido por la Comercializadora Internacional del Campo Ltda., contra Jairo De Jesús Maldonado Lara (Q.E.P.D.).
2. En auto del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por $185.737.305.00, contra los herederos indeterminados del finado Jairo Maldonado. Y decretó medidas cautelares.
3. La señora Dionicia María Lara Rudas; madre del difunto Jairo De Jesús Maldonado Lara, contestó la demanda proponiendo excepciones y nulidades.
4. En auto del 30 de septiembre de 2022, se declaró no probada la excepción de tacha de falsedad, y se desestimó la excepción de pago de lo no debido, presentadas por la señora Dionicia Lara. Y se ordenó seguir adelante la ejecución. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
5. El recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo, puesto que el término para presentar recurso vencía el 6 de octubre de 2022, y el apoderado de la parte demandada lo presentó el recurso de apelación ese día, pero a las 4:45 p.m. señalando que cumplió con su deber de presentar el recurso en debida forma, antes de la hora de su vencimiento según el portal de recibo de la plataforma (5:00 p.m.). Y que nunca ha tenido este tipo de inconvenientes, además, recuerda que ese día se anunció el paso del huracán que afectó líneas eléctricas, por lo que al momento que llegó el fluido eléctrico fue que se interpuso el recurso.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Dionicia María Lara Rudas, que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efecto alguno la providencia del 12 de octubre de 2022, y que se sirva compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de investigar y rendir un informe sobre la autenticidad o no de las facturas objeto de cobro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 24 de octubre de 2022 fue admitida, y se vinculó a la Comercializadora Internacional del Campo Ltda.

El 26 de octubre de 2022, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso identificado con el radicado 2022-00052. En cuanto a lo alegado por la accionante, recordó que el juez debe fallar en derecho y no al capricho de las partes, las cuales deben probar su derecho. Que el recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo, ya que se presentó cuando ya habían transcurrido 45 minutos desde el cierre del despacho. Que si se observa un hecho punible es obligación del apoderado de la parte afectada denunciarlo penalmente. Que no le consta si el apoderado tenía o no fluido eléctrico en su domicilio u oficina, pero podía buscar un SAI o establecimiento de internet donde pudiera enviar el recurso. Y solicitó que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de subsidiariedad.

El 27 de octubre de 2022, rindió informe la representante legal de la Comercializadora Internacional del Campo, oponiéndose a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Dionicia María Lara Rudas que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efecto alguno la providencia del 12 de octubre de 2022, y que se sirva compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de investigar y rendir un informe sobre la autenticidad o no de las facturas objeto de cobro.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, identificado con el radicado 080013153001-2022-00052-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por la Comercializadora Internacional del Campo Ltda.; representada legalmente por Eliana Constanza Rey Ambrosio, contra Jairo De Jesús Maldonado Lara (Q.E.P.D.), se destaca lo siguiente:

- Sentencia del 30 de septiembre de 2022, en la que se declaró no probada la excepción de tacha de falsedad y se desestimó la excepción de pago de lo no debido, presentadas por la demandada Dionicia Lara; madre del fallecido Jairo Maldonado. Y se ordenó seguir adelante la ejecución. {Véase nota1}
- Correo electrónico del 6 de octubre de 2022, a las 4:45 p.m., a través del cual, el apoderado de la señora Lara Rudas interpone recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2022. {Véase nota2}
- Auto del 11 de octubre de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, por haber sido presentado 45 minutos después de cerrado el horario oficial del despacho. {Véase nota3}

Previo a descender al estudio de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, resulta necesario recordar que mediante Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico modificó a partir del 15 de junio de 2022, el horario de atención al público en los despachos Judiciales que conforman el Distrito Judicial

[1] 01. CUADERNO PRINCIPAL; 039Sentencia.
[2] 040PresentaRecursoApelacion.
[3] 041AutoRechazaRecurso.

de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 a.m. hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

De lo expuesto, se advierte que el proveído del 30 de septiembre de 2022; notificado en el estado No. 81 del lunes 3 de octubre de 2022, de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P., quedaba ejecutoriado el jueves 6 de octubre de 2022, a las 4:00 p.m. De otro lado, el recurso de apelación fue presentado por el apoderado judicial de la señora Dionicia Lara a las 4:45 p.m.., es decir, 45 minutos después de vencido el termino para recurrir.

Al respecto, en la sentencia STC13728-20221, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso entre otros, estos lineamientos:

"*«La importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurarla colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y ***los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****» (subrayas propias).*

Se sigue, entonces, que por regla general cuando ***la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática****. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si*

realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)".

La parte actora para justificar su actuar extemporáneo alegó que: Primero, en la parte final de los correos electrónicos del juzgado accionado se señalaba el horario que va de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Sin embargo, revisados los correos electrónicos enviados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla; con posterioridad al 15 de junio de 2022 (fecha en que se cambió el horario laboral) obrantes en el plenario, se observa que en los correos del 16 de agosto, 13 y 15 de julio, y 27 de septiembre de 2022 [Véase nota4], se indicó claramente que el horario de atención al público va de 7:30 a.m. a 12:30 a.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, no le asiste razón a la accionante en este punto, en el cual debe recordarse que, tanto en el proceso ejecutivo, como en la presente acción constitucional, la accionante actúa a través de un apoderado judicial, que en razón a su labor y a la publicidad del Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, debía tener conocimiento del horario vigente de atención al público en los despachos Judiciales.

Segundo, se arguyó, en la presente acción, la falta de fluido eléctrico por el paso de un huracán, sin señalar si en la oficina o domicilio del apoderado. Y, no acreditó dicha situación, así como tampoco, el motivo por que no se dirigió a otro sitio con servicio de internet, bien sea particular o comercial, a efectos de lograr enviar el correo contentivo del recurso de apelación, dentro del término procesal adecuado. Igualmente, no manifestó al Juzgado de conocimiento esta circunstancia en ese memorial de interposición del recurso contra la sentencia.

Ni tampoco después, puesto que se entiende que ni siquiera interpuso recurso alguno frente a ese auto del 11 de octubre de 2022 que rechazó el anterior por extemporáneo, ello no se alegó ni acreditó en el memorial de tutela ni aparece escrito alguno al respecto en el expediente puesto a nuestra disposición

[4] 01. CUADERNO PRINCIPAL; 025 ConstanciaEnvioAutoNombraCurador y 030compartecarpeta. 02. CUADERNO MEDIDAS PREVIAS; 012ConstanciaEnvioOficioPolicia, 21ConstanciaEnvioOficioRequiereBanco y 24ConstanciaEnvioSecuestroVehiculoAlcaldia. 03. CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD; 02acuserecibidonulidad

Así las cosas, no se evidencia que haya existido diligencia en el actuar del apoderado judicial de la demandada/ aquí accionante a la hora de enviar extemporáneamente el correo electrónico contentivo del recurso de apelación. Tampoco, que dicho letargo se deba a causas externas o ajenas a su dominio como las descritas en la jurisprudencia antes citada. Además, las excusas dadas por la parte demandada/aquí accionante, no justifican el retardo en la interposición del recurso de apelación.

En consecuencia, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[Véase nota5]. Negrita y subrayado fuera de texto.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que "*(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

'Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley". [Véase nota6]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por último, si la parte ejecutada/actora considera que la parte ejecutante en el proceso objeto de debate ha incurrido en una posible conducta punible, podrá acudir directamente ante las autoridades competentes a interponer la respectiva denuncia.

[5] Sentencia T-103/14.
[6] STC6908-2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Dionicia María Lara Rudas, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f40445abb5160ca2e7993197440659a1a74d29ec660b52b7eeb55be76b064**

Documento generado en 02/11/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica